

## ***“Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente”***

Ley Núm. 28 de 26 de Marzo de 1979

Para establecer el Plan de Operaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Pública 94-519 aprobada el 17 de octubre de 1976, sobre el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 11 de la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada designó al Departamento de Hacienda como la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el recibo de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, su custodia y subsiguiente distribución a aquellas agencias gubernamentales e instituciones elegibles bajo los términos del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado.

El [Plan de Reorganización Núm. 2 \(Sustitutivo\) de 1971](#) transfirió a la entonces creada Administración de Servicios Generales las funciones antes desempeñadas por el Departamento de Hacienda mediante la implementación de la Ley núm. 96. Como resultado de esto, la Administración de Servicios Generales se convirtió en la agencia estatal para implementar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente de conformidad con las disposiciones del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado entre otros por la Ley Pública 94-519 aprobada el 17 de octubre de 1976.

Esta Ley Pública requiere entre sus preceptos el desarrollo dentro de nuestro proceso legislativo de un plan de operaciones conforme a la ley y reglamentación federal. En dicho plan constará que la Administración de Servicios Generales tiene la autoridad organizacional y operacional necesaria, así como la capacidad para implementar en equidad el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente.

La presente ley se aprueba en base a los fundamentos y preceptos legales previamente señalados.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Título.** (3 L.P.R.A. § 1651)

Esta ley se conocerá como “Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (3 L.P.R.A. § 1652)

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) **Administración.** — Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) **Administrador.** — Administrador de la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue.
- (c) **Donatario o donatario potencial.** — Elegible o solicitante seleccionado para recibo de propiedad federal excedente, puede ser una agencia pública, institución educativa o de salud con fines no pecuniarios, municipio.
- (d) **Elegible.** — El solicitante que de conformidad con las disposiciones de esta ley y la reglamentación federal puede participar del programa federal.
- (e) **Plan de operaciones.** — El de Puerto Rico bajo la Ley Pública 94-519 del 17 de octubre de 1976, el cual establece la ley y reglamentación local respecto a los procedimientos de recibo, distribución, inspección, inventario, control y auditoría del Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente en Puerto Rico.
- (f) **Programa Federal.** — Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente bajo el Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado.
- (g) **Propiedad federal excedente.** — Propiedad mueble del Gobierno de los Estados Unidos no necesitada por ninguna agencia federal.
- (h) **Reglamentación federal.** — Federal Property Management Regulations en el Título 41 del Code of Federal Regulations , Parte 101-44.

**Artículo 3. — Designación de la agencia estatal.** (3 L.P.R.A. § 1653)

La Administración de Servicios Generales queda designada como la agencia estatal dentro del significado de la Ley Pública 94-519, aprobada el 17 de octubre de 1976 enmendando el Federal Property and Administrative Services Act de 1949.

**Artículo 4. — Facultades del Administrador de Servicios Generales dentro del programa federal.** (3 L.P.R.A. § 1654)

El Administrador tendrá autoridad para:

- (a) Implementar y administrar el Plan de Operaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Area de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales.
- (b) Recibir, almacenar y distribuir justa y equitativamente propiedad federal excedente entre los donatarios elegibles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Otorgar todas las certificaciones y acuerdos conducentes a la adquisición y aprovechamiento de aquella propiedad federal excedente que sea o pueda ser requerida por el Administrador de la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos.
- (d) Llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias para dar cumplimiento al Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado y a la reglamentación en virtud de éste promulgada.

- (e) Concertar acuerdos en cooperación con el gobierno federal para la adquisición y aprovechamiento de propiedad federal excedente.
- (f) Realizar los estudios e investigaciones necesarias para dar cumplimiento cabal al programa federal.

**Artículo 5. — Base legal del Plan.** (3 L.P.R.A. § 1655)

El Plan de Operaciones se desarrolla de conformidad con la Sección 203(j)(4) del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendada por la Ley Pública 94-519 y tomando en consideración la Sección 11 de la Ley Núm. 96 del 29 de Junio de 1954 (3 L.P.R.A. § 924), el [Plan de Reorganización Núm. 2 \(Sustitutivo\) de 1971](#), y los Artículos 16 y 23 de la [Ley Núm. 164 del 23 de Julio de 1974](#) [Nota: Derogada y sustituida por el [Plan 3-2011](#)].

**Artículo 6. — Elegibilidad como donatario.** (3 L.P.R.A. § 1656)

- (a) La Administración será responsable de la determinación de elegibilidad de un solicitante, ya sea una agencia pública o institución educativa o de salud con fines no pecuniarios. La elegibilidad de un solicitante significará que éste podrá participar del programa federal.
- (b) Dada esta responsabilidad la Administración estará en contacto y dará conocimiento a los donatarios potenciales en Puerto Rico de los procedimientos para participar del programa federal, ya sea mediante cartas, llamadas telefónicas, conferencias, boletines informativos u otro medio efectivo de comunicación en igualdad de condiciones. También se establecerá en la Administración una Junta Asesora representando el interés de las agencias públicas y el de las instituciones educativas o de salud con fines no pecuniarios. Esta Junta se reunirá todos los años y su membresía podrá ampliarse para responder según convenga a los intereses de los donatarios potenciales en Puerto Rico. Además, la Junta emitirá publicaciones regulares para informar del programa federal a donatarios potenciales, a quienes podrá solicitar información respecto a su necesidad e interés, entre otros, de renglones específicos de propiedad.

El Administrador establecerá por reglamentación al efecto, todo lo relativo a funciones de la Junta, criterios para la selección de miembros, término de los mismos y todo lo relativo al funcionamiento interno de la misma.

- (c) La Administración establecerá una lista o registro de donatarios potenciales utilizando las guías establecidas en la Sección 101-44.207 de la reglamentación federal. Dicha lista o registro deberá incluir a las agencias públicas con mención del fin público que desempeñan por pueblos o municipalidades y a las instituciones educativas o de salud con fines no pecuniarios exentas de contribuciones, expresando el nombre de la institución y fundamentos para su elegibilidad.

(d) En adición, la elegibilidad del donatario estará condicionada a que cumplimente con la Administración lo siguiente:

- (1) Formulario — Solicitud de Certificación y Acuerdo — firmada por oficial autorizado o representante del donatario aceptando los términos, condiciones y restricciones bajo los cuales determinada propiedad federal excedente le será transferida y donada.
- (2) Autorización escrita firmada por el jefe de la agencia o director de la institución, o la resolución de la Junta de Directores, designando uno o más representantes para actuar por el solicitante, obligar fondos necesarios o cualquier otra acción semejante.

- (3) Declaración donde se exprese que se acatan y aceptan los preceptos del Título VI del Civil Rights Act de 1964, de la Sección 606 del Título VI del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado y de la Sección 504 del *Rehabilitation Act* de 1973, según enmendado.
  - (4) El nombre del solicitante, dirección, número de teléfono y expresión de su capacidad como agencia pública o institución educativa o de salud con fines no pecuniarios, exenta de contribuciones.
  - (5) Explicación de los programas incluyendo las diferentes funciones y actividades que desempeña el donatario.
  - (6) Enumeración de los tipos y clases de equipos, vehículos, maquinarias u otros materiales necesarios al desempeño de sus funciones y actividades.
  - (7) Información financiera para ayudar en la evaluación de sus respectivas necesidades y recursos.
  - (8) Prueba de su exención contributiva.
- (e) Toda aprobación de elegibilidad dada por la Administración será revisada y actualizada cada tres (3) años.

**Artículo 7. — Distribución justa y equitativa de la propiedad federal excedente.** (3 L.P.R.A. § 1657)

- (a) La Administración deberá disponer de la propiedad federal excedente sobre una base justa y equitativa; Disponiéndose, que si un elegible señala su interés en determinada propiedad, la distribución también se basará en las necesidades, recursos y habilidades de éste para el aprovechamiento de la propiedad requerida. Por esto se considerarán los siguientes factores:
- (1) Necesidades del elegible sobre el criterio del tamaño y tipo de programa que desarrolla, uso que contempla para la propiedad y su frecuencia, su condición económica, sus necesidades urgentes o críticas, su localización geográfica y su expresión de interés por la propiedad disponible.
  - (2) Recursos o fondos con que cuenta el elegible como donaciones, contribuciones, franquicias, así como disponibilidad de equipo.
  - (3) Habilidad del elegible para el aprovechamiento de la propiedad lo cual incluye término del uso contemplado para la propiedad, cuándo ésta podrá usarse, disponibilidad de fondos para reparar o dar mantenimiento a la propiedad, la habilidad del elegible para seleccionar y remover la propiedad de la agencia que la posee, tipo y cantidad de la propiedad recibida.
- (b) La Administración deberá remitir a la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos su recomendación de certificación de los seleccionadores, o las personas para inspeccionar y seleccionar propiedad federal excedente. Dicha certificación expresará que éstos son necesarios y están cualificados según la Sección 101-44.116 de la reglamentación federal.
- (c) La Administración seleccionará la propiedad solicitada por el elegible y deberá hacer los arreglos para que éste recoja y reciba la propiedad.
- (d) Los elegibles que sufran los efectos de un desastre local, pérdida de propiedad debido a fuego, inundación, huracán, tormenta u otro acto fortuito o de fuerza mayor, se les dará prioridad temporera en relación a sus solicitudes de renglones de propiedad; Disponiéndose, que deberán hacerse esfuerzos especiales para ubicar y distribuir entre ellos la propiedad necesitada.

(e) En caso de surgir varias solicitudes requiriendo el recibo de determinado renglón de propiedad, la Administración deberá determinar el donatario basando su evaluación en los anteriores criterios contenidos en el inciso (a) de esta sección.

(f) No serán considerados cargos a la Administración por el servicio de distribución de propiedad federal excedente a donatarios.

**Artículo 8. — Restricciones, términos y condiciones sobre la propiedad donada.** (3 L.P.R.A. § 1658)

(a) La Administración establecerá períodos de restricción sobre la disponibilidad por el donatario de la propiedad federal excedente. Estos períodos de restricción serán aplicados, por el término a continuación indicado, a renglones de propiedad con un costo de adquisición por unidad de tres mil dólares (\$3,000) ó más y sobre todo vehículo de motor de pasajeros:

(1) Todo vehículo de motor de pasajeros tendrá un período de restricción de veinticuatro (24) meses desde la fecha en que éste se ponga en uso.

(2) Renglones con un costo de adquisición por unidad de tres mil dólares (\$3,000) ó más tendrán un período de restricción de treinta y seis (36) meses desde la fecha en que la propiedad se ponga en uso.

(3) Aviones (excepto los tipos de combate) y embarcaciones de cincuenta (50) pies o más de largo con un costo de adquisición por unidad de tres mil dólares (\$3,000) ó más tendrán un período de restricción de sesenta (60) meses desde la fecha en que dicha propiedad se ponga en uso; Disponiéndose, que esas donaciones estarán sujetas a los requisitos establecidos en el documento de Transferencia Condicional.

(4) Aviones tipo de combate tendrán un período de restricción, perpetuo; Disponiéndose, que esa donación también estará sujeta a los requisitos del documento de Transferencia Condicional.

(b) La Administración podrá reducir los períodos de restricción para los renglones de propiedad mencionados en los subincisos (1) y (2) del anterior inciso (a), al momento de la donación, pero el período reducido no será menor de dieciocho (18) meses desde la fecha en que la propiedad es puesta en uso, y la reducción será por razones justificadas como la condición o el uso propuesto para la propiedad.

(c) La Administración podrá imponer términos, condiciones, reservaciones y restricciones razonables sobre el uso de determinada propiedad federal excedente donada, en adición a aquella con un costo de adquisición por unidad mayor de tres mil dólares (\$3,000) ó que constituya un vehículo de motor de pasajeros.

(d) La Administración podrá enmendar o exonerar al donatario de cualquier término, condición, reservación o restricción que haya impuesto sobre la propiedad federal excedente donada, de acuerdo con los standards prescritos.

(e) La Administración deberá imponer sobre la donación de cualquier propiedad federal excedente, sin importar el costo de adquisición por unidad, aquellas condiciones que envuelvan su manejo especial o limitaciones en su uso y constituyan condiciones necesarias por las características de la propiedad.

(f) La Administración podrá imponer a todos los donatarios el requisito de que toda la propiedad donada deberá ponerse en uso dentro de un año desde la donación y usarse por un año después de

haberse puesto en uso; de lo contrario, la propiedad deberá devolverse a la Administración mientras sea utilizable. Cuando se determine que la propiedad no ha sido puesta en uso por donatario dentro de un año a partir de la fecha en que la recibió, o cuando el donatario no la haya usado bajo las restricciones, términos y condiciones impuestas por el término de un año después de la fecha en que la recibió; y según determinación de la Administración la propiedad bajo cualquiera de las circunstancias antes mencionadas todavía puede usarse, de requerirlo la Administración, el donatario deberá devolver la propiedad a la Administración cubriendo los gastos, para que ésta disponga de la misma según la acción correspondiente.

(g) De conformidad con la Sección 101-44.205 de la reglamentación federal, deberá informarse a la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos el caso de determinada propiedad en posesión de la Administración durante dieciocho (18) meses y que no haya sido utilizada por ningún donatario elegible. En esas circunstancias la Administración deberá:

- (1) Transferir la propiedad a otra agencia estatal o federal.
- (2) Vender la propiedad en pública subasta.
- (3) Destruir la propiedad.
- (4) Cualquier otra acción prescrita por la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos.

(h) En caso de disposición o transferencia de la propiedad a otra agencia o su venta en subasta pública, la Administración procurará el reembolso de fondos de acuerdo a la Sección 101-44.205 de la reglamentación federal.

**Artículo 9. — Cumplimiento de las restricciones, términos y condiciones sobre la propiedad federal excedente donada y su uso. (3 L.P.R.A. § 1659)**

(a) El personal de la Administración revisará toda la propiedad federal excedente donada con un costo de adquisición de tres mil dólares (\$3,000) ó más y todos los vehículos de motor de pasajeros. Esta revisión deberá hacerse por lo menos una vez durante el período de restricción para determinar si la propiedad está utilizándose de acuerdo con los propósitos para los cuales fue adquirida.

(b) La Administración mediante su representante deberá asegurarse de que el donatario está cumpliendo con cualquier condición especial o limitación sobre posesión o uso de la propiedad impuesta por la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 101-44.108 de la reglamentación federal.

(c) La revisión deberá incluir una encuesta del cumplimiento del donatario con el requerimiento de uso de la propiedad dentro y por un (1) año desde la fecha de recibida; Disponiéndose, que deberán escribirse informes sobre el uso dado a la propiedad y las revisiones hechas respecto al cumplimiento del requisito de uso dentro del período prescrito por esta ley y la ley y reglamentación federal.

(d) En caso de constar en un informe indicación de mal uso, incumplimiento o alegado fraude, deberá corregirse diligentemente la discrepancia señalada, incluyendo un informe al Federal Bureau of Investigation cuando sea apropiado y requerido; Disponiéndose, que se notificará a la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos de todos los casos sobre mal uso, incumplimiento o alegado fraude respecto al aprovechamiento de la propiedad federal excedente donada. La Administración tomará las medidas necesarias para el seguimiento de estos casos y



cooperará en su investigación con la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos, otras agencias federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 10. — Acuerdos de cooperación.** (3 L.P.R.A. § 1660)

(a) La Administración podrá entrar en acuerdos de cooperación con organismos gubernamentales federales y estatales, así como continuar y renovar anteriores acuerdos, según la autoridad conferida en el Artículo 23 de la [Ley Núm. 164 del 23 de Julio de 1974](#) [Nota: Derogada y sustituida por el [Plan 3-2011](#)] y de la Sección 203(n) del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado.

(b) La intención de la Administración es continuar y actualizar, entre otros, los siguientes acuerdos de cooperación:

- (1) Acuerdo de cooperación entre el Departamento de Salud, Educación y Bienestar y la Administración.
- (2) Acuerdo de Participación en el Programa de Propiedad de Ultramar.

**Artículo 11. — Aspectos administrativos bajo el Plan de Operaciones — Controles de inventario.** (3 L.P.R.A. § 1661)

(a) La propiedad federal excedente donada será recibida en determinada área para su inspección y revisión pero de no haber personal disponible para realizar esa labor, la propiedad será mantenida en un área protegida hasta que pueda ser inspeccionada. Para esta labor de inspección, identificación y revisión serán utilizados los documentos de embarque y el Formulario SF123 con sus anexos.

(b) Los informes sobre las deficiencias y excesos en las cantidades de renglones de propiedad federal excedente donada, así como el Formulario SF123 serán cumplimentados de conformidad con los requisitos de la Sección 101-44.15 de la reglamentación federal.

(c) Luego de verificada la descripción, condición y cantidad de los renglones de propiedad, será preparado un rótulo de renglones en existencia en el almacén, el cual será adherido al renglón para identificarlo como sigue:

- (1) Número de distribución o localización.
- (2) Número del renglón.
- (3) Costo de adquisición de la unidad.
- (4) Descripción, incluyendo número de serie.

(d) Luego de verificada la información recibida, tarjetas individuales de registro de renglones serán preparadas para aquellos renglones de propiedad con costo de adquisición de diez dólares (\$10.00) ó más. Todas las acciones de recibo, expedición y status de inventario deben constar en dicha tarjeta, la cual deberá ser retenida en archivo por no menos de cinco (5) años después de expedida o entregada la propiedad.

(e) Deberá llevarse a cabo anualmente un inventario físico completo de toda la propiedad federal excedente donada en posesión del encargado de la misma en el Area de Compras, Servicios y Suministros de la Administración. En este inventario anual serán señaladas las deficiencias y excesos en las cantidades de los renglones de propiedad. El informe originado por este inventario será utilizado para registrar ajustes de inventario y deberá ser sometido al Administrador Auxiliar

del Area de Compras, Servicios y Suministros para su aprobación. Deberán hacerse los arreglos necesarios agotando todos los esfuerzos razonables para determinar la razón de la variación registrada por las deficiencias o excesos señalados. Una carta conteniendo estos fundamentos, firmada por el encargado de la propiedad excedente, se anexará a los documentos completos de inventario.

**Artículo 12.—Sistema de contabilidad.** (3 L.P.R.A. § 1662)

(a) Los sistemas de contabilidad incluirán toda la propiedad federal excedente recibida y distribuida con costo de adquisición por unidad, según el Formulario SF123 de diez dólares (\$10.00) ó más. Esta propiedad constará en la correspondiente tarjeta de control que será archivada por donatario.

(b) Al Formulario SF123 se le asignará número de serie de la Administración, el cual aparecerá en la tarjeta de control. Según sea referida la propiedad, se anotará en dicha tarjeta, entre otra información, la cantidad de la propiedad donada y el uso a darse a esa propiedad.

(c) La Administración después de distribuir la propiedad llevará los siguientes registros:

(1) Registro de tarjetas de control, incluyendo el nombre del donatario, el costo de adquisición cuando es de diez dólares (\$10.00) ó más y las cantidades de propiedad distribuida.

(2) Registro individual por separado para propiedad con un costo de adquisición de tres mil dólares (\$3,000) ó más.

(3) Registro de toda la propiedad transferida o retransferida a donatarios.

**Artículo 13.—Auditoría requerida.** (3 L.P.R.A. § 1663)

(a) Todos los años la Administración llevará a cabo una auditoría interna, la cual será dirigida por la División de Finanzas del Area de Administración de la Administración de Servicios Generales.

(b) La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá realizar una auditoría fiscal cada dos (2) años de acuerdo con los procedimientos normales de auditoría para las agencias públicas.

(c) Una auditoría externa será realizada, cada cuatro (4) años por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de sus Comisiones Permanentes de Hacienda y Gobierno.

(d) La auditoría fiscal y la auditoría externa deberán indicar el cumplimiento de la Administración con el Plan de Operaciones y los requisitos de la Sección 101-44 de la reglamentación federal. Deberá proveerse a la Administración copia de los informes de todas las auditorías realizadas incluyendo un informe completo de las acciones correctivas tomadas para las excepciones o violaciones señaladas.

(e) Los representantes de la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos podrán revisar las funciones de la Administración y realizar su propia auditoría, dando notificación al Gobernador de Puerto Rico de los fundamentos para la misma. Los libros y registros de la Administración deberán estar disponibles para todas las gestiones requeridas anteriormente, siempre y cuando sean oficiales y autorizadas.



**Artículo 14. — Récord o registros.** (3 L.P.R.A. § 1664)

(a) Deberán mantenerse por no menos de cinco (5) años la copia del Formulario SF123, de los recibos de entrega y de todos los registros oficiales de la Administración relacionados con el programa federal.

(b) Los documentos sobre renglones sujetos a restricciones se mantendrán por un año después de la terminación del período de restricción.

(c) Cuando la propiedad está bajo status de cumplimiento con ciertos términos, condiciones o restricciones, los récord se mantendrán por un año luego de cerrado el caso.

**Artículo 15. — Relación con otras leyes y reglamentos.** (3 L.P.R.A. § 1665)

La intención de las disposiciones de la presente ley se establece e interpreta en referencia a los preceptos del Federal Property and Administrative Services Act de 1949, según enmendado por la Ley Pública 94-519 aprobada el 17 de octubre de 1976.

También se observarán las disposiciones de la reglamentación federal, *Federal Property Management Regulations*, Título 41 del *Code of Federal Regulations*, Parte 101-44.

**Artículo 16. — Reglamentación.** (3 L.P.R.A. § 1666)

Se faculta al Administrador a promulgar reglamentación para la implementación de las disposiciones de la presente ley de conformidad con la ley y reglamentación federal sobre el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente y la [Ley Núm. 164 del 23 de Julio de 1974](#) [Nota: Derogado y sustituido por el [Plan 3-2011](#)].

**Artículo 17. — Vigencia.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones tendrán efecto retroactivo al 17 de octubre de 1977.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

“Ley del Plan de Operaciones de Puerto Rico para el Programa Federal de Donación de Propiedad Excedente”  
[Ley Núm. 28 de 26 de Marzo de 1979]

---

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--DONACIONES.